



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en Ejecución de Sentencia promovido por JORGE ALDEMAR RIVERA MOTTA en contra de FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO, con el fin de decidir la petición elevada por el apoderado actor, en el sentido de remitir las presentes diligencias a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP\_, para que sea dicha entidad que efectúe el cobro de los aportes al Sistema General en Pensiones debidos por la demandada.

**SUSTENTO DE LA PETICION:**

Precisa el memorialista que en virtud de los artículos 178 y siguientes de la Ley 1607 de 2012, y de los artículos 24 y 53 de la Ley 100 de 1993, se remitan por competencia, copia de las piezas procesales relevantes y pertinentes a fin de que sea la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, como entidad especializada, la que adelante las acciones de determinación y cobro de los aportes al Sistema General en Pensiones reconocidos en la sentencia y pendientes de pago por parte de la fundación demandada, haciendo uso incluso de las facultades sancionatorias con las que cuenta.

**ACTUACION PROCESAL:**

Mediante auto del 21 de noviembre de 2017, se dispuso por el Juzgado, admitir la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JORGE ALDEMAR RIVERA MOTTA en contra de la FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO; realizándose todos los trámites pertinentes a fin de lograr la notificación de la misma a la entidad demandada, quien finalmente estuvo representada a través de curador ad-litem, ante la imposibilidad de conseguir su comparecencia al proceso.

El 22 de agosto de 2018, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, como también la audiencia



de trámite y juzgamiento; fecha en la cual se profirió sentencia; y entre otras, se condenó a la FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO a asumir la obligación pensional que generó su omisión, por elusión y evasión por el tiempo que dejó de cotizar a favor de JORGE ALDEMAR RIVERA MOTTA, por 10 días del mes de octubre de 2016, el mes de febrero de 2017, el mes de marzo de 2017, y teniendo como base ingreso de cotización la suma de \$2.600.000. Igualmente deberá pagar la diferencia teniendo como éste el salario en los meses de noviembre y diciembre de 2016; y el mes de enero de 2017.

### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, se tiene que el legislador, mediante el artículo 24 de la ley 100 de 1993, estableció que las entidades administradoras de los regímenes que integran el Sistema de la Protección Social- SPS se encuentran facultadas tanto para liquidar las obligaciones del empleador que no ha realizado las cotizaciones a las que se encuentra obligado, como para, en consecuencia, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento.

En segundo lugar, concretamente en cuanto a la UGPP, debe recordarse que esta es una entidad administradora del SPS que fue creada con el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 expedido mediante la Ley 1151 de 2007, como ente adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. De acuerdo con la normativa, su fin es alcanzar la eficiencia operativa para garantizar y efectivizar los derechos de los asegurados, que se menoscaban por el incumplimiento de las obligaciones de liquidar y pagar en forma legal y oportuna las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

De cara a las funciones de la entidad, el Plan Nacional estableció como esenciales las siguientes:

1. El reconocimiento de pensiones y bonos pensionales (salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación), así como auxilios funerarios a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.



2. El seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.
3. Solicitud de información para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley.
4. El cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

Seguidamente y en aras de reglamentar lo dispuesto en el Art. 156 de la Ley 1151 de 2007, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 169 de 2008, estableciendo como funciones de la UGPP, entre otras, las de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social adelantando acciones de determinación y cobro de los aportes.

Por su parte, mediante el artículo 123 de la Ley 1438 de 2011, reguló lo atinente al control a las personas obligadas a cotizar al Sistema de la Protección Social, y reiteró la facultad de la UGPP para que verifique el cumplimiento de los deberes de los empleadores obligados a cotizar a la seguridad social. Sin embargo, esta norma fue derogada por la ley 1607 de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 178 dispuso la atribución a la UGPP de la competencia para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.

Con fundamento en los instrumentos normativos previstos, se colige con claridad que la UGPP tiene plena competencia para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social a cargo de aquellos empleadores obligados a cotizar al sistema, por lo cual habrá de adelantar las actuaciones administrativas que conduzcan a la liquidación y cobro efectivo de los aportes, de conformidad con las regulaciones y reglamentos aplicables a los procedimientos previstos para esos fines.

Además, como se advirtió, con fundamento en lo previsto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 156 de la ley 1151 de 2007, en el caso de marras, se encuentra facultada y obligada la UGPP a adelantar las actuaciones de liquidación y cobro de los aportes a cargo de la FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO en calidad de empleador, para asegurar la financiación del



sistema y con ello la plena efectividad de los derechos reconocidos al trabajador mediante la sentencia judicial antes referida.

En este sentido, el despacho considera que se debe acceder a lo deprecado por el apoderado actor; ya que su pedimento es jurídicamente procedente desde una perspectiva constitucional y legal, atendiendo además a los principios rectores del Sistema de pensiones, especialmente los de solidaridad y universalidad, sumados al principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema, como quiera que la gestión del régimen implica, necesariamente, la correlación entre la financiación del sistema y la garantía de cobertura a los beneficiarios, mediante el control de la administradora en cuanto al pago de las cotizaciones a cargo de los empleadores, como es la FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO.

Como colofón de lo anterior, remítase copia de las piezas procesales pertinentes, esto es; sentencia y auto admisorio de la ejecución, con la constancia de ser primera copia la cual presta merito ejecutivo, a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, para que dicha entidad efectúe el cobro de los aportes al Sistema General en Pensiones reconocidos en la sentencia emitida por esta agencia judicial y pendientes de pago por parte de la Fundación demandada, tal como lo solicita el memorialista.

Una vez hecho lo anterior, y al no existir trámite alguno pendiente de realizar dentro de las presentes diligencias, se dispone la terminación y consecuente archivo del expediente, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, debiéndose tener en cuenta el embargo de remanentes que pesa sobre los bienes aquí cautelados.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** copia de las piezas procesales pertinentes, esto es; sentencia y auto admisorio de la ejecución, con la constancia de ser primera copia la cual presta merito ejecutivo, a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, para que dicha entidad efectúe el cobro de los aportes al Sistema General en



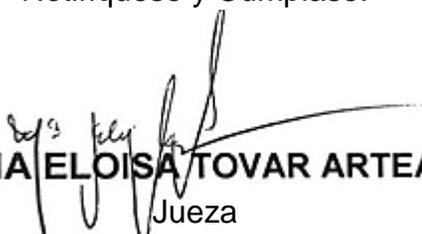
Pensiones reconocidos en la sentencia emitida por esta agencia judicial y pendientes de pago por parte de la Fundación demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO:** Ahora, siendo que dentro del presente proceso mediante auto del pasado 19 de enero de 2023, se tomó nota de la solicitud de embargo de remanentes de que trata el Oficio No. 1860 del 14 de diciembre de 2022, procedente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, se dispone efectuar el fraccionamiento del título judicial No.439050001083559 por valor de \$11.125.989 que se encuentra consignado en este asunto, en las siguientes cantidades: \$7.008.586 para ser remitido al Juzgado en mención, para el proceso que allí adelanta OSCAR EDUARDO LAGUNA SANCHEZ en contra de FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO RAD.2018-00056-00; y \$4.117.403, para devolver a la entidad demandada. Líbrense las respectivas ordenes de fraccionamiento, conversión y pago.

**CUARTO:** En firme este auto, y cumplido lo anterior, archívese de manera definitiva el expediente previa desanotación de los Libros Radicadores y del sistema de registro.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2017-00682-00  
AHV.